Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de enero de 2016
(OR. en)

5222/16

ENT 6
MI 10

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	12 de enero de 2016
A:	Secretaría General del Consejo
N.° doc. Ción.:	D042559/03
Asunto:	REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D042559/03.

Adj.: D042559/03

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
D042559/03
[…](2015) XXX draft

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco)[1], y en particular su artículo 39, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados[2], y en particular su artículo 14, apartado 1, letras a) y f),

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 661/2009 se enumeran los reglamentos de la CEPE anejos al «Acuerdo revisado de 1958» [3] que se aplican con carácter obligatorio. Esta lista debe actualizarse para reflejar la aplicación a nivel de la UE de nuevos requisitos en los correspondientes Reglamentos de la CEPE.

(2) De conformidad con el artículo 13, apartado 14, del Reglamento (CE) nº 661/2009, en el apéndice de su anexo IV se enumeran las Directivas derogadas con arreglo a las cuales las homologaciones de tipo concedidas antes del 1 de noviembre de 2012 deben seguir siendo válidas a menos que sean aplicables nuevos requisitos. Dado que, con la actualización del anexo IV son aplicables nuevos requisitos a escala de la UE, también es necesario actualizar el apéndice del anexo IV del Reglamento.

---

1 DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

2 DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

3 97/836/CE: Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

(3) Debido a que los nuevos requisitos de los Reglamentos n[os] 107 y 118 de la CEPE obligarán a los fabricantes a adaptar sus vehículos, debe darse un plazo suficiente para la aplicación de dichos requisitos.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 661/2009 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con la visión indirecta, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías N_2 y N_3 homologados con arreglo a la Directiva 2003/97/CE han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos.

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con las características generales de construcción, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías M_2 y M_3 han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos en aquellos casos en que no cumplan las disposiciones del Reglamento nº 107 de la CEPE, modificado por la serie 05 de modificaciones.

Artículo 4

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con el comportamiento frente al fuego o a la capacidad para repeler combustible o lubricante de los materiales utilizados en la fabricación, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de la categoría M_3, clases II y III, han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos en aquellos casos en que no cumplan las disposiciones del Reglamento nº 118 de la CEPE, modificado por la serie 01 de modificaciones.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
Elżbieta Bieńkowska
Miembro de la Comisión